

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 01 de julio de 2023.

No. 52

Folleto Anexo

DECRETO N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

LA CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 13, numeral 2); 17, numeral 4); 43, numeral 3), inciso d); 51, numeral 1), fracción II, incisos a), b) y c); 60, numeral 1); 66, inciso d); 68 BIS, inciso e); 104, numeral 3), fracciones I, II, III, IV y V, y numeral 5); 106, numeral 5), párrafo segundo; 111, numeral 1), inciso f); 191, numeral 1), incisos b), f) y g), y numeral 2), inciso a); 263, inciso h); 272 i, numeral 4); la denominación del Título Tercero para quedar como Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia Electoral; 274, numeral 1), y los incisos a), b) y c); 277, numeral 3), inciso d), numerales 7) y 10); la denominación del Capítulo Segundo para quedar como Del Procedimiento Especial Sancionador y de las Medidas Cautelares y de Protección por Infracciones que Constituyan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; 280; 287, numeral 3); 287 BIS, numeral 1); 289, numerales 5) y 6); 301 BIS; 310, numeral 1); 330, inciso

a); se **ADICIONAN** a los artículos 21, numeral 5), el párrafo segundo; 51, numeral 1), fracción I, inciso c), las fracciones X y XI, fracción II, el inciso d) y el numeral 2); 61, los numerales 4) y 5); 104, numeral 3), fracciones VI y VII; 106, numeral 5), párrafo segundo, las fracciones I, II, III, IV y V, y el párrafo tercero; 263, inciso i); 277 BIS, 280 BIS; 287, el numeral 4); 287 TER; 289, numeral 7); 290, numeral 3), el inciso e); 297, numeral 1), el inciso n); 301 TER; 303, el inciso g); 332, el numeral 4); 350, el inciso d); 381 BIS; 381 TER; 385, numeral 3), el inciso d); y se **DEROGAN** los artículos 66, inciso e); 274, numeral 1), el inciso d); 277, los numerales 8) y 9); 281, los numerales del 2) al 9); 281 BIS; 281 TER; 281 QUÁTER; 282, 283, 284, 285, 286; y 290, el numeral 2); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 13

1) ...

2) Los ayuntamientos **se integrarán conforme al** principio de paridad de género, además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, **y la sindicatura**, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

3) a 6) ...

Artículo 17

1) a 3) ...

- 4) A fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento procesal oportuno para realizar las compensaciones será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.

Artículo 21

1) a 4) ...

5) ...

El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren y haya participado le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales. La votación a que se refiere la presente disposición será en la que el partido político haya alcanzado el mayor porcentaje.

6) y 7) ...

Artículo 43

1) y 2) ...

3)...

a) a c) ...

d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional y **de regidurías de representación proporcional, así como** el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían **comprendidas** en el caso de resultar **electas**.

e) y f) ...

Artículo 51

1) ...

I. ...

a) y b)...

c) ...

I. a IX. ...

X. Unidad de Gestión de Calidad y Mejora Continua.

XI. Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense.

d)...

II. ...

a) **Oficina Regional Juárez, que funcionará en forma permanente.**

b) **Asambleas Distritales: cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones.**

- c) **Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.**
 - d) **Las mesas directivas de casilla o mesas receptoras de votación el día de la elección, en procesos electorales; y de la jornada de consulta, en los procesos de participación ciudadana.**
- 2) **Esta se considera la estructura mínima necesaria para garantizar la función electoral en el Estado. En los procesos electorales, su Consejo Estatal podrá crear, cuando así lo estime necesario, la estructura temporal y extraordinaria, para el mejor desempeño de sus atribuciones.**

Artículo 60

- 1) **Las sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales serán públicas y se deberán difundir en forma virtual de fácil acceso a la ciudadanía, bajo los principios de transparencia y máxima publicidad.**

2) y 3) ...

Artículo 61

- 1) a 3) ...
- 4) **A la convocatoria de las sesiones se deberá acompañar la documentación y anexos necesarios para el análisis, discusión y votación de los asuntos que integren el orden del día correspondiente.**

- 5) La convocatoria de las sesiones deberá notificarse, con un plazo de por lo menos veinticuatro horas de anticipación, a las consejeras, consejeros y representaciones de los partidos políticos.

Artículo 66

1)

a) a c) ...

d) Proponer al Consejo Estatal los proyectos de resolución de los medios de impugnación.

e) **Se deroga.**

f) a x) ...

Artículo 68 BIS

1) ...

a) a d) ...

e) **Tramitar el Procedimiento Especial Sancionador y remitirlo al Tribunal Electoral.**

f) a l) ...

Artículo 104

1) y 2) ...

3) En la elección de diputaciones de mayoría relativa **se preverán tres bloques**, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

- I. **Para definir los porcentajes de votación que determinará el orden de los distritos de mayoría relativa para conformar los tres bloques, cada partido político, coalición o candidatura común, optará por elegir los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta los últimos tres procesos en la elección de diputaciones de mayoría relativa. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección que participen con alguna figura de asociación electoral. La votación que se determine utilizar deberá ser del mismo proceso electoral y uniforme para cualquier forma de postulación de candidaturas.**
- II. **Por cada distrito se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.**
- III. **Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los distritos. En caso de que algún partido político no hubiese postulado**

candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.

- IV. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción III entre el resultado de la fracción II, dicho resultado se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por partido político en el distrito.
- V. De los porcentajes obtenidos en la fracción IV que antecede, en cada distrito y por cada partido político, se deberá identificar lo siguiente:
 - a) En caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.
 - b) En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.
- VI. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de distritos con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción V anterior en cada distrito.

VII. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el presente artículo, será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

4) ...

5) En la elección de integrantes de los Ayuntamientos y sindicaturas se considerará lo siguiente:

La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas del Estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será una mujer.

La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas del Estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a ninguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

- I. Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total de los últimos tres procesos electorales. Al resultado anterior, se le restarán los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, para obtener la votación total emitida del municipio.
- II. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios en los últimos tres procesos electorales. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en alguno de los tres últimos procesos electorales anteriores, la votación se tomará como cero.
- III. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I, lo que resulte se multiplicará por cien, para obtener el porcentaje de votación por partido político en el municipio de cada uno de los últimos tres procesos electorales.

Para el caso de los partidos políticos que concurran a la elección mediante un convenio de asociación electoral, los resultados de votación se deberán sumar como si se tratara de un solo partido político, para obtener el porcentaje de votación de la asociación electoral.

- IV. El factor de competitividad del partido político se obtendrá del promedio de la suma de los resultados obtenidos en la fracción III. Esta regla se aplicará a cualquier forma de asociación electoral para determinar el factor de competitividad de la coalición o candidatura común.
- V. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político o coalición se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV anterior en cada municipio.
- VI. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, los bloques se conformarán de la siguiente manera:
 - a) El primer bloque de veintidós municipios, el segundo de veintitrés y el tercero de veintidós. En cada bloque se deberá postular un cincuenta por ciento para cada género de las candidaturas a las presidencias municipales y sindicaturas; con la salvedad que en el segundo bloque la candidatura excedente será para una mujer.
 - b) Los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

- VII. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Consejo Estatal definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.
- VIII. Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común y, consecuentemente, las que registren como coalición o candidatura común, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.
- IX. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el presente artículo, será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.
- X. No se podrán establecer nuevos bloques de municipios diversos a los contemplados en el presente.

- XI. Con independencia de las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se deberá dar cumplimiento a la paridad de género en los bloques previstos en este artículo.

Artículo 106

1) a 4) ...

5) ...

Las planillas **se integrarán conforme a las siguientes bases:**

- I. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.
- II. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.
- III. Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de esta Ley, para cada uno de los casos.

- IV. Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.
- V. Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.

El principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda.

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevas personas, y deberán garantizar el principio de paridad de género.

6) a 9) ...

Artículo 111

1) ...

a) a e)....

f) En caso de ser candidata o candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente, **así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.**

g)...

2) y 3) ...

Artículo 191

1)

a) ...

b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a **los partidos y candidaturas independientes** debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal **del** ayuntamiento que corresponda.

c) a e) ...

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de **los partidos o candidaturas independientes** con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada **partido o candidatura independiente**, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.

2)....

- a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. **Las regidurías de asignación directa por haber obtenido el dos por ciento de la votación se deben descontar del cociente de unidad.** Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.
- b) y c) ...

Artículo 263

1)...

a) a g) ...

h) El incumplimiento **a la imposición de sanciones que sean dictadas por el Tribunal Electoral.**

i) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

Artículo 272 i

1) a 3) ...

4) La persona titular del Órgano Interno de Control será su representante legal y tendrá un nivel jerárquico equivalente al de **una Dirección** Ejecutiva en el organigrama del Instituto. En su

estructura orgánica **se** garantizará la independencia de funciones entre las autoridades de investigación, **auditoría interna** y de substanciación y resolución, en su caso, que ocuparán un nivel jerárquico de dirección **técnica** en la estructura orgánica del Instituto. Para lo cual, contará con los recursos necesarios que apruebe el Consejo Estatal a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

5) ...

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL

...

...

Artículo 274

1) Son órganos competentes para la **tramitación** del Procedimiento **Especial** Sancionador:

- a) **La Comisión de Quejas y Denuncias.**
- b) **La Secretaría Ejecutiva.**
- c) **Las Asambleas Municipales, su Consejera o Consejero Presidente y su Secretaría Ejecutiva, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.**
- d) **Se deroga.**

Artículo 277

- 1) y 2) ...
- 3) ...
 - a) a c) ...
 - d) Pericial.
 - e) y f) ...
- 4) a 6) ...
- 7) Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de **tres** días manifieste lo que a su derecho convenga.
- 8) **Se deroga.**
- 9) **Se deroga.**
- 10) Los órganos que **tramiten** el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus **acuerdos y/o** resoluciones.

Artículo 277 BIS

El Instituto Estatal Electoral contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, quienes deberán tener título debidamente registrado en la

técnica, ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión, técnica o arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia. Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para la contratación y pago de honorarios de peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN POR INFRACCIONES QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 280

- 1) La Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador establecido en el presente Capítulo, dentro y fuera del proceso electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan:
 - a) Infracciones en materia electoral.
 - b) Violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - c) Infracciones en los procedimientos de participación ciudadana de referéndum, plebiscito, iniciativa ciudadana, revocación de mandato, consulta popular y presupuesto participativo que estén dirigidos y haya participado exclusivamente la ciudadanía.

ARTÍCULO CUARTO.- En cuanto a las elecciones directas de **regidurías** por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral **2026–2027**, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **El Congreso del Estado hará las adecuaciones correspondientes a más tardar 365 días previos al inicio del citado proceso, para garantizar la elección directa de regidurías.**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado garantizará la suficiencia presupuestal para el sostenimiento de la estructura ocupacional mínima necesaria del Instituto Estatal.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo previsto en los artículos 272 i, numeral 4); 301 BIS y 301 TER, en relación con su nivel jerárquico, entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2024.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 104 del presente Decreto, el factor de competitividad se deberá calcular con la votación recibida en la conformación de distritos vigentes del proceso electoral o elección por el que opten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.